



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 665-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1843-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1843-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE VENTAS IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015.*

Lima, 22 de julio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**), debido a la comisión de las siguientes infracciones<sup>1</sup>:

(i) *Realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:*

- *No acondicionó los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.*
- *No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).*
- *Dispuso los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.*

*Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.*

(ii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en*



<sup>1</sup> De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto del parámetro Fenoles para Efluentes de Refinerías (FCC) durante los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, dicho parámetro no es aplicable a las descargas de efluentes realizadas en una Planta de Ventas.



concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.

- (iii) Realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:
- En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), dispuso residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes y se encontró un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior.
  - En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.

Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.

- (iv) No impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) Los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) En la salida de la poza API, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de los parámetros demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno durante los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011; y del parámetro coliformes totales en el mes de mayo del 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



2. Asimismo, esta Dirección ordenó a **Petroperú** como medida correctiva que cumpla con impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050, a fin de evitar la contaminación de áreas colindantes en caso se produzca una fuga o derrame de hidrocarburos, para lo cual tiene como plazo máximo de ejecución hasta el 6 de diciembre del 2015, conforme los 210 días calendarios señalados en la cláusula cuarta del contrato N° 4100002875, los cuales son contabilizados a partir del 4 de mayo del 2015, fecha en la cual se iniciaron las obras de ejecución.



3. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, **Petroperú** deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.



4. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Petroperú** el 3 de julio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 631-2015 que obra a Folio N° 300 del Expediente.

5. El 20 de julio del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° E01-037101, **Petroperú** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.

## I. OBJETO

6. En atención al recurso de apelación interpuesto por **Petroperú**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## II. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>2</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>3</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.

9. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**<sup>4</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 209°.- Recurso de apelación





pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

10. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Petroperú** el 20 de julio del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Petroperú** el 3 de julio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 20 de julio del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"